

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 722

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación).**

La licenciada Celine Brown,
en representación de **Skanka
International Civil
Engineering Aktiebolag**, para
que se declare nula, por
ilegal, la resolución D.G.
219-2005 de 21 de marzo de
2005 dictada por la **Caja de
Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 30 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la parte actora no presentó junto con la misma, copia autenticada de la resolución 219-2005 de 21 de marzo de 2005 dictada por la Caja de Seguro Social, que constituye el acto administrativo principal, a pesar que éste es un requisito esencial para la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo cumplimiento le corresponde a la parte actora de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que indica lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Tampoco en el expediente judicial existe constancia documental que refleje que la parte actora le haya solicitado a la entidad demandada la copia autenticada del acto administrativo, acusado de ilegal, con la constancia de su notificación.

El artículo 46 de la ley 135 de 1943 prevé que en aquellos casos en los que el acto no ha sido publicado, se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda con indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, con la finalidad que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho observa que la parte actora tampoco formuló solicitud alguna al Magistrado Sustanciador con el objeto que se requiriera a la institución demandada la referida copia.

Con relación a la situación planteada, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 9 de mayo de 2007, que en lo pertinente indicó lo siguiente:

"IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así

como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

...

A ello debe añadirse, que en ningún momento el actor explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto; no acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ..., lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

...

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de febrero de 2007, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción interpuesta por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO en representación de BIENES RAICES SIGLO XXI S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el contenido de la Nota GG-N-311-2006 de 25 de julio de 2006, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y para que se hagan otras declaraciones."

Según estima este Despacho, es importante destacar, que de la misma manera como la parte actora aportó copia autenticada del acto administrativo confirmatorio, también debió aportar el acto principal debidamente autenticado y con la constancia de su notificación para darle cabal cumplimiento a la norma antes indicada.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 y al no haberse efectuado la solicitud al Magistrado Sustanciador de conformidad con el artículo 46 de la misma ley, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 21 de agosto de 2007 (foja 30 del

expediente judicial) mediante la cual se admite la demanda y,
en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv